

Santo Domingo de Guzmán, D.N. 09 de junio de 2021

#### **DETEREL 351/2021**

A la : Comisión Permanente de Cultura

Vía : Licda. Rosemary Cedeño Nieve

Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : José Domingo Carrasco

Secretario General Legislativo

De : Welnel D. Féliz F.

Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto De Ley Que Declara A "Montecristi Provincia Primada De La

Restauración De La República" Y Acuerda La Creación Del "Monumento

Del Ángel De La Restauración Y De Los Inmortales De Montecristi"

Ref. : **Exp.** 00608

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

## Contenido del Proyecto de Ley

<u>Primero</u>: El presente proyecto de ley tiene por objeto "declarar a "Montecristi como Provincia Primada de la Restauración de la República" y acuerda la creación del "Monumento del Ángel de la Restauración y de los Inmortales de Montecristi".

<u>Segundo:</u> Dicho proyecto fue presentado por el señor Ramón Antonio Pimentel Gómez, Senador de la República, por la provincia de Montecristi.

## Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".



# Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

## <u>Desmonte Legal:</u>

1.- La resolución se sustentó en la Constitución de la República. Al respecto es adecuado agregar otras leyes sustentadoras, como lo es la Ley núm. 41-00. Los vistos dirán:

Vista: La Constitución de la República;

**Vista:** La Resolución núm. 309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO el 17 de octubre de 2003;

**Vista**: La Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

#### Análisis de contenido:

- 1.- El artículo 1 dispone: "Artículo 1.- Se declara a Montecristi "Provincia Primada de la Restauración de la República y Cuna de Personajes Históricos", por ser una provincia excepcional con hechos y personajes destacados en la política, la ciencia, la cultura y el deporte, que la hacen destacar como una de las más importantes a lo largo de nuestra historia".
- 1.1.- Al respecto, si bien Montecristi, en un territorio donde se desarrolló la guerra de la restauración, la declaratoria de una provincia con tal denominación puede crear desigualdades frente a otras que tuvieron, también, acciones de primacía, como es el caso de Dajabón o aquellas en las que fungieron como centro de operaciones, como Santiago. Esta dirección entiende que no es adecuada tal declaratoria, sino que es preferible exaltar, sin establecer denominaciones particulares, las gestas ocurridas en todo el territorio nacional. Sugerimos sopesar detenidamente esta declaratoria.
- 2.- El artículo 2 dispone: "Articulo 2.- Se aprueba igualmente la creación del "Monumento del Ángel de la Restauración y los Inmortales de la Provincia de Montecristi" en el parque Juan Bosch, situado en los frentes del Palacio de Justicia de Montecristi". Al respecto, esta dirección entiende que esta creación es adecuada, cónsona con los objetivos institucionales de promover los valores patrióticos. Procederemos a formular una opinión técnica alterna:



Artículo.- Construcción de monumento. Se dispone la construcción del Monumento a la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi, en el parque Juan Bosch.

- 3.- El artículo 3 dispone. "Articulo 3.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, la Oficina del Patrimonio Cultural y la Academia de Ciencias, Artes y Cultura de Montecristi, quedan encargados de llevar a cabo las actuaciones a los fines de dar cumplimiento a la presente ley".
- 3.1.- Al respecto, este artículo dispone una concurrencia de entidades en la aplicación de la ley que imposibilitaría su ejecución. En la especie, lo adecuado es que el Ministerio de Cultura se encargue de su aplicación, dadas las características de su mandato, cuya materia es netamente cultural. Sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo.- Órgano de ejecución.** El Ministerio de Cultura queda encargado de la ejecución de esta ley y del diseño del Monumento a la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi.

# Análisis de técnicas legislativas

1.- La iniciativa legislativa no posee los artículos propios de las leyes referentes a objeto, ámbito de aplicación, plazo de ejecución, identificación de fondos y entrada en vigencia. Recomendamos lo siguiente, siguiendo los análisis anteriores:

Artículo.- Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los hombres y mujeres de la provincia de Montecristi, cuya labor patriótica, histórica, deportiva y social han contribuido a fortalecer la dominicanidad, con la construcción de un Monumento a la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi.

**Artículo.- Ámbito de aplicación**. Esta ley es de aplicación en la provincia de Montecristi.

**Artículo.- Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Cultura, en el Presupuesto General del Estado.

**Artículo.- Plazo de ejecución.** Esta ley será ejecutada dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.



Artículo.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

- 2.- El título expresa: "PROYECTO DE LEY QUE DECLARA A "MONTECRISTI PROVINCIA PRIMADA DE LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA" Y ACUERDA LA CREACIÓN DEL "MONUMENTO DEL ÁNGEL DE LA RESTAURACIÓN Y DE LOS INMORTALES DE MONTECRISTI".
- **2.1.** Al respecto, se amerita su corrección, a partir de las recomendaciones vertidas en este informe, como sigue:

Ley que ordena la construcción del Monumento a la Guerra de la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi.

3.- Los considerandos expresan: "CONSIDERANDO PRIMERO: Que la provincia de Montecristi fue fundada en su condición de villa en el año 1506 por Nicolás de Ovando y en su condición de aldea en 1533 por el colonizador español Juan de Bolaños.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, en sus 516 años de historia, la provincia de Montecristi ha sido sede y protagonizados episodios imborrables que la sitúan en un lugar de primacía en la historia dominicana. Destacar entre ellos por su importancia y trascendencia para el país: a) Su nombre fue dado provincia por el almirante Cristóbal Colón, descubridor de América que la denomina originariamente Monte de Cristo; b) En ella tuvo lugar el bautizo al cristianismo del primer cacique de la población originaria, (Guacanagarix); c) Ser la provincia donde surgió como primicia la Restauración de la República; d) Ser el lugar de nacimiento del padre de la Restauración de la República, Santiago Rodríguez; e) El primer y segundo presidentes provisionales y primero constitucional de la República y de la Segunda República, Pepillo Salcedo, Gaspar Polanco y Pedro Antonio Pimentel, respectivamente, son originarios de la misma; f) En ella tuvo lugar la Firma del Manifiesto de Montecristi entre el libertador de Cuba, Máximo Gómez y el prócer José Martí; g) En ella se construyó y operó el primer ferrocarril del país; h) También operó el primer teléfono en el país; i) Igualmente cuenta con el primer reloj público instalado en la República Dominicana, el cual fue construido en París, Francia siendo diseñado por el ingeniero de aquel país Gustave Eiffel, autor y constructor de la Torre que lleva su nombre en la ciudad de París; j) En ella se ubica la Casa Doña Emilia, Patrimonio Nacional, primera casa prefabricada traída de otro país en el año 1895; k) En ella se abrió el Primer Puerto libre de Comercialización Internacional en el año 1910.



CONSIDERANDO TERCERO: Que Montecristi es la cuna de los Padres de los restauradores del país, muchos de los cuales duermen el sueño eterno en aquella gloriosa tierra fronteriza, contándose entre ellos, hombres de la talla del General Santiago Rodríguez (trasladado al Panteón Nacional), padre de la Restauración de la República, Benito Monción, su Primer Gobernador (trasladado al Panteón Nacional), Juan de la Cruz Álvarez, Federico de Jesús García, Pedro Antonio Pimentel, Pepillo Salcedo y Lucas Evangelista de Peña, entre otros;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la provincia de Montecristi ha sido cuna de grandes personajes históricos, de mártires nacionales, inmortales del arte, la música y el canto, profundos filósofos, escritores y poetas, así como, destacados deportistas; algunos de estos personajes han pasado a la historia, como: Manolo Tavárez Justo, héroe y mártir, único héroe de la dictadura de Trujillo y Mártir de la Manaclas, reconocido por el Congreso y el Poder Ejecutivo; los jugadores de béisbol Juan Marichal, primer dominicano en llegar al Salón de la Fama en Cooperstown y Tony Peña, primer dominicano receptor regular en grandes ligas y primer Manager en ganar el Clásico Mundial de forma invicta; la política Isabel Mayer, primera mujer legisladora (Senadora y Diputada) y primera mujer gobernadora del país, quien logró en 1941 la aprobación en el congreso de los Derechos Civiles de la Mujer Dominicana; Eric Kunhardt Grullón, primer científico dominicano que trabajó para la NASA y el mayor inventor de la República con 24 inventos patentizados junto a la televisión plana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos y en consecuencia protege la preservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, correspondiéndole entre otras funciones disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;"

3.1.- Los considerandos son las motivaciones de las leyes, en las cuales el legislador expresa las razones de la iniciativa. Estos deben quedar claros y precisos, sin palabras grandilocuentes ni exclusiones, escuetos y con claridad. En la especie, no se necesita mencionar la fundación de la ciudad, ya que no guarda relación con el proyecto, tampoco lo relativo a las temáticas históricas, dado que el objeto es resaltar a los héroes republicanos y a los hombres y mujeres que han aportado a la nación, nacidos en la provincia. Recomendamos la siguiente redacción:

Considerando primero: Que la provincia de Montecristi es una de las ciudades de más dilatada historia en el país y cuna de trascendentales acontecimientos



nacionales e internacionales, así como de un espacio territorial emblemático, por su impacto en la arquitectura y la cultura popular;

Considerando segundo: Que la provincia de Montecristi es la cuna de prohombres principales de la Restauración, como el general Santiago Rodríguez, Benito Monción, Juan de la Cruz Álvarez, Federico de Jesús García, Pedro Antonio Pimentel, José Antonio Salcedo (Pepillo) y Lucas Evangelista de Peña, entre otros;

Considerando tercero: Que, además, la provincia de Montecristi ha sido cuna de mártires nacionales, inmortales del arte, la música y el canto, profundos filósofos, escritores y poetas, así como destacados deportistas, como: Manolo Tavárez Justo, Juan Marichal, Tony Peña, Isabel Mayer, Eric Kunhardt Grullón, entre otros;

Considerando cuarto: Que el Estado está en el deber de propiciar que la exaltación y el recuerdo de los hombres y mujeres que han contribuido a la dominicanidad e impulsado el bienestar social y colectivo, mediante la creación de un monumento que los exalte y perpetúe su recuerdo en las presentes y futuras generaciones.

4.- A partir de lo señalado, se amerita una redacción alterna, como sigue:

Ley que ordena la construcción del Monumento a la Guerra de la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi.

Considerando primero: Que la provincia de Montecristi es una de las ciudades de más dilatada historia en el país y cuna de trascendentales acontecimientos nacionales e internacionales, así como de un espacio territorial emblemático, por su impacto en la arquitectura y la cultura popular;

Considerando segundo: Que la provincia de Montecristi es la cuna de prohombres principales de la Restauración, como el general Santiago Rodríguez, Benito Monción, Juan de la Cruz Álvarez, Federico de Jesús García, Pedro Antonio Pimentel, José Antonio Salcedo (Pepillo) y Lucas Evangelista de Peña, entre otros;

Considerando tercero: Que, además, la provincia de Montecristi ha sido cuna de mártires nacionales, inmortales del arte, la música y el canto, profundos filósofos, escritores y poetas, así como destacados deportistas,



como: Manolo Tavárez Justo, Juan Marichal, Tony Peña, Isabel Mayer, Eric Kunhardt Grullón, entre otros;

Considerando cuarto: Que el Estado está en el deber de propiciar que la exaltación y el recuerdo de los hombres y mujeres que han contribuido a la dominicanidad e impulsado el bienestar social y colectivo, mediante la creación de un monumento que los exalte y perpetúe su recuerdo en las presentes y futuras generaciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 309-06, del 14 de marzo de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO el 17 de octubre de 2003;

**Vista:** La Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

#### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los hombres y mujeres de la provincia de Montecristi, cuya labor patriótica, histórica, deportiva y social han contribuido a fortalecer la dominicanidad, con la construcción de un Monumento a la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**. Esta ley es de aplicación en la provincia de Montecristi.

**Artículo 3.- Construcción de monumento.** Se dispone la construcción del Monumento a la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi, en el parque Juan Bosch.

Artículo 4.- Órgano de ejecución. El Ministerio de Cultura queda encargado de la ejecución de esta ley y del diseño del Monumento a la Restauración y a los Inmortales de la provincia de Montecristi.

**Artículo 5.- Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Cultura, en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Plazo de ejecución. Esta ley será ejecutada dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.



Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entre en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

En la especie, si la intención del legislador es propiciar la protección de los bienes patrimoniales, lo adecuado es presentar iniciativas legislativas sobre ellos o cada uno de ellos, identificándolos con precisión.

Atentamente,

Welnel D. Feliz. Director